

## **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **PROYECTO DE LEY**

Recuperación de bienes a favor del estado

Por Ab. Gustavo Gabriel Cuellar

**RESUMEN:** **I.** Introducción. **II.** Cuestiones preliminares. **III.** Tratamiento del Proyecto de Ley en Argentina. **IV.** Unificación de proyectos en la Cámara de Senadores. **V.** Herramientas actuales para el decomiso. **VI.** El decomiso en el Anteproyecto del Código Penal. **VII.** Mecanismos para compartir bienes decomisados entre países: a) Argentina, b) Brasil, c) Colombia, d) Costa Rica, e) Estados Unidos, f) Guatemala, g) Honduras, h) México, i) Perú, j) Republica Dominicana, k) El Salvador, l) Venezuela. **VIII.** Conclusión.

## **EXTINCIÓN DE DOMINIO VS DECOMISO**

### **I. INTRODUCCION:**

Se debaten por estos días varias leyes penales en el Congreso de la Nación Argentina. Una de ellas es la ley de despenalización del aborto, y otra que retoma el debate, es la que nos interesa analizar en este documento.

La cámara de diputados de la nación el año 2016, logró otorgar media sanción a la ley de Extinción de Dominio, un reclamo social fuertemente presente por estos tiempos. Lo cierto es que a pesar de que el proyecto alcanzó media sanción, la misma ha despertado serias críticas, tanto de los sectores políticos que ostentan mayorías parlamentarias, como aquellos juristas y especialistas que indicaron falencias graves en el texto de la ley.

En este orden, el proyecto avanza a la cámara alta, y por estos días se retoma el debate en senadores. Debido a las serias críticas que ha recibido la media sanción, los senadores han indicado que se realizaran modificaciones sustanciales a la ley, ocasionando el retorno a diputados, quienes deberán volver a tratar el proyecto.

Las discusiones en torno al tema, están centradas en la competencia y el tipo de instrumento, para algunos, el decomiso de bienes provenientes de delitos sería suficiente, en cambio para otros, se debería establecer una ley de extinción del dominio definitivo de esos bienes sin condena penal. Por otro lado, la competencia es otro de los puntos que se debate, ya que para algunos siguiendo el modelo español, sería el fuero civil quien estaría en condiciones de solicitar la medida, simplemente con el requerimiento del fiscal civil ante la presunción de que el origen de esos bienes poseen un carácter espurio. Esta postura en relación a la intervención del fuero civil, ha sido observada por los senadores nacionales, ya que se estarían vulnerando principios constitucionales fundamentales, la mera presunción no alcanzaría para la aplicación del instituto. Por otro lado, para algunos legisladores, la figura del decomiso como sanción penal bastaría para aplicar la medida, mientras que otros van más allá y solicitan una ley de extinción de dominio definitivo, cuando se comprueben fehacientemente que el crecimiento patrimonial de una persona física o jurídica, no se condice con sus ingresos y estos no puedan ser justificados.

Así las cosas, nuevamente la presión social ha llevado al Congreso de la Nación Argentina a tratar este tema. El origen del mismo posee desde su génesis una gran presión social, a efectos de implementar

medidas tendientes al recupero de bienes producto de la corrupción. Un tema que se ha debatido ampliamente en los últimos años, que pretende claramente poner un freno a las maniobras delictivas perpetradas por la clase política y empresarial, las corporaciones privadas y los grupos concentrados de poder, que se encuentran sospechadas de corrupción.

Lo interesante de este debate, es que en nuestro ordenamiento jurídico local existen actualmente normas tendientes al decomiso de bienes, las cuales en la práctica no se aplican o son imperceptibles. Por otro lado, nuestra nación como integrante de la comunidad internacional, ya ha firmado tratados y acuerdos destinados a la persecución de bienes o activos de origen delictivo, o que tengan como propósito la financiación al terrorismo, como así también aquellos bienes provenientes del tráfico de drogas, por ejemplo.

Lo cierto es que se pretende incorporar una nueva ley especial a nuestro sistema, sin tener en cuenta los institutos actuales, ocasionando (al menos) una falta de coordinación normativa, o de política criminal seria. Esto se contrasta seriamente con la iniciativa que el gobierno actual pretende presentar a la sociedad a futuro, ya que el propio Poder Ejecutivo (en adelante PE), ha creado por decreto una comisión especial de expertos, para la sistematización y reorganización de nuestro Código Penal, en el cual, se proyectan profundos cambios con respecto al decomiso de bienes, en algunos casos, hasta sin condena penal, abarcando todo tipo de delitos no solo aquellos considerados más graves.

En este trabajo pretendo resumir algunos puntos para dar una interpretación correcta a la nueva propuesta de ley, analizar los institutos actuales, como así también revisar las propuestas del anteproyecto del nuevo Código Penal que entrará en escena prontamente. Para finalizar, se citan algunos de los instrumentos de carácter internacional del cual forma parte nuestra nación, y que son operativos al día de la fecha.

## **II. CUESTIONES PRELIMINARES:**

a) **Decomiso. Concepto:** El decomiso es una consecuencia accesoria de la pena y consiste en la privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito<sup>1</sup>.

Respecto al decomiso de bienes nuestro código penal vigente establece:

### **b) Artículo 23<sup>2</sup> del Código Penal:**

En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

---

<sup>1</sup> Op. Cit. Pág. 46 y 47. Dayenoff, E. y Koffman H. “Código Penal Comentado. Anotado con jurisprudencia”, 4ta Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, García Alonso, 2016.

<sup>2</sup> Fuente. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. (Párrafo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. (Párrafo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.815 B.O.1/12/2003)

c) **Extinción de Dominio. Concepto:** para aproximarnos a un concepto, tomamos como referencia lo expresado por la oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, la cual indica: La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación

ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal<sup>3</sup>.

#### **d) Modelo de Ley de extinción de dominio:**

En el mismo documento de Naciones Unidas, se presenta un modelo de ley de extinción de dominio de bienes, a efectos de que los estados miembros adopten medidas similares.

En su parte introductoria ha indicado lo siguiente:

La presente Ley Modelo sobre Extinción de Dominio es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) que da continuidad a una larga tradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). La elaboración de herramientas prácticas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo es una función principal de la Oficina; por ello se espera que la Ley Modelo sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

La Ley Modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, con un enfoque diferente y propio en lo que a técnica legislativa se refiere, y retoma las experiencias domesticas para llegar al mejor modelo posible.

A diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado. De hecho, se considera uno de los ejes principales en la medida en que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países. La razón, es que el concepto de extinción de dominio como una “consecuencia patrimonial” es sui generis y que el procedimiento es “autónomo” e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

La Ley Modelo fue redactada por un grupo informal de expertos con integrantes de varios países y organismos. El grupo – escogido por el conocimiento técnico y experiencia personal – se reunió en tres ocasiones entre agosto de 2010 y enero de 2011 en Colombia con el apoyo técnico de la OEA/CICAD y financiero de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido. La intención es actualizarla periódicamente. Igualmente se espera poder preparar una versión comentada de ella.

### **III. TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY EN ARGENTINA:**

Tres son los proyectos sobre la misma ley que comienzan a ser tratados en el plenario de comisiones del Congreso de la Nación Argentina. Tras dos años de haber recibido media sanción en diputados.

---

<sup>3</sup> Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

A instancias del peronismo, el Senado reanuda hoy (24/07/2018), el debate sobre la ley de extinción de dominio, que busca recuperar los bienes adquiridos a través del delito. La discusión tendrá lugar en un plenario de las comisiones de **Justicia y Asuntos Penales**, y de **Seguridad Interior y Narcotráfico**, citado para este mediodía en el Salón Arturo Illia.

## 1. ¿CUÁLES SON LAS PROPUESTAS?

Los proyectos de ley proponen que esos bienes puedan quedar en manos del Estado sin que exista una sentencia firme. Esto incluye a inmuebles, vehículos, aeronaves y dinero que provengan de delitos federales graves, o que hayan sido utilizados para cometerlos.

El proyecto, aprobado en la Cámara de Diputados en junio de 2016, fue duramente cuestionado por el bloque que preside Miguel Pichetto, que presentó una propuesta alternativa.

Hay además una tercera iniciativa, impulsada por el presidente provisional del Senado, Federico Pinedo, y el jefe del bloque Pro, Humberto Schiavoni.

Las comisiones intervinientes ya realizaron rondas de consultas con especialistas y, mientras que algunos argumentaron que el *decomiso* es suficiente para atacar el problema, otros coincidieron en la necesidad de legislar sobre la extinción de dominio. Pero unos y otros coincidieron en criticar el texto con media sanción de la Cámara baja.

Tras esas jornadas, se firmó dictamen favorable sobre un proyecto con cambios que nunca fue tratado en el recinto y en consecuencia caducó. Ahora, todo indica que el Senado finalmente introducirá modificaciones.

“Debemos tener una ley que sirva para que los efectos del delito puedan ser recuperados por el Estado”, remarcó el senador Pichetto.

El proyecto aprobado en Diputados está planteado *en la órbita civil y no penal*. En cambio, la propuesta del bloque Justicialista en el Senado propone que la figura de extinción de dominio tenga autonomía dentro del proceso penal, y que el punto de partida sea la elevación de la causa a juicio.

Así lo explicó uno de los autores intelectuales del proyecto, Rodolfo Urtubey, quien puntualizó que “el procurador del Tesoro de la Nación será legitimado para iniciar esta acción, que tendrá un debido proceso que implica probar y requerir al imputado la prueba sobre el origen lícito de los bienes, sin invertir la carga de la prueba”.

“El mismo tribunal que tenga que dictar la condena de absolución, tendrá que dictar una sentencia en relación a esta acción civil, donde debe probar la vinculación de estos bienes con el delito”, explicó **Urtubey** durante la presentación del proyecto alternativo.

El senador indicó que el proyecto aprobado en Diputados ponía la tarea “en manos de fiscales del fuero civil comercial federal, y ese fiscal ante la mera sospecha podía iniciar una acción de extinción de dominio”, lo que “no se compadece con el sistema de garantías que tiene la Argentina”.

En simultáneo con el anuncio del peronismo para proponer el debate de un proyecto propio sobre el tema, el **radicalismo en el Senado** pidió que, una vez que pase el debate sobre el aborto legal, la

Comisión de Justicia y Asuntos Penales trate el proyecto de ley que declara la extinción de dominio y repatriación de bienes, provenientes de actividades ilícitas, a favor del Estado.

El proyecto de ley de extinción de dominio que espera ser tratado en el Congreso afirma esto último, al regular la extinción de dominio como una acción autónoma, “distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal”. La versión original del proyecto permitía aplicarla a bienes vinculados con cualquier actividad delictiva, pero durante el tratamiento en la Cámara de Diputados, esto se redujo a un catálogo de delitos vinculados con la narcocriminalidad, el terrorismo, la trata de personas, la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Este proyecto de ley de extinción de dominio tiene varios puntos que fueron cuestionados por expertos en su paso por el Congreso. Sin embargo, la mayoría considera que su aprobación le daría al Estado mayores herramientas para aumentar la eficacia en la persecución de la criminalidad compleja y organizada.

#### **IV. UNIFICACION DE PROYECTOS EN LA CAMARA DE SENADORES**

La mayoría de los bloques del Senado consensuaron esta tarde (24/07/2018) un nuevo proyecto unificado de extinción de dominio. Con el acuerdo los legisladores creen que podrán aprobar la iniciativa en el recinto con dos tercios de los votos, una jugada que obligaría a la Cámara de Diputados a buscar una mayoría especial para insistir con el proyecto que recibió media sanción en junio de 2016.

Este acuerdo se alcanzó durante la reunión de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Seguridad Interior, donde los legisladores se comprometieron a firmar un dictamen unificado el 7 de agosto (2018) y someterlo a votación en los días siguientes.

La iniciativa reemplaza a una anterior que fue aprobada por la Cámara baja en 2016 y que el Senado modificó pero no sometió a votación. "A diferencia de la media sanción, este proyecto tiene una estructura que significa una reforma del Código Penal, un proceso y garantías que tiene que tener todo ciudadano", explicó Miguel Pichetto durante la conferencia de prensa en la que presentó el proyecto.

Una vez sancionada, la ley le permitirá al Estado recuperar bienes y fondos obtenidos a través de actos de corrupción o narcotráfico, antes de que exista una sentencia firme. Alcanza a inmuebles, vehículos, aeronaves y dinero que provengan de delitos federales graves, o que hayan sido utilizados para cometerlos.

Este nuevo intento de avanzar con el proyecto responde, en parte, a una fuerte presión social en las redes y una campaña de recolección de firmas en la plataforma Change.org, que ya alcanzó casi los 200.000 apoyos.

Las diferencias entre los proyectos se resumen esencialmente en tres ejes: el fuero -civil o penal- donde debe tramitar la extinción de dominio, el momento de la causa penal en qué puede iniciarse el proceso, y si alcanza a bienes producto de delitos cometidos en el pasado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2018/07/24/el-senado-acordo-votar-un-proyecto-de-extincion-de-dominio-consensuado-para-que-no-vuelva-a-diputados/>

## V. HERRAMIENTAS ACTUALES PARA EL DECOMISO

Hoy en día ya existen herramientas para que el Estado “recupere los bienes del narcotráfico y el crimen organizado”; el principal problema no es la falta de herramientas (legislación) sino su falta de aplicación eficiente.

Por un lado, el Código Penal permite recuperar las ganancias y los instrumentos del delito cuando se condena a una persona (art. 23, primer párrafo). Además, desde 2011 (ley 26.683), en los delitos contra el orden económico y financieros existe la posibilidad de decomisar bienes antes de la condena (art 23 CP, párrafo séptimo). Sin embargo, hasta el momento, son muy pocos los casos que se conocen en los cuales se hayan decomisado bienes sin que exista una condena penal. Según la información disponible, el primer *decomiso* sin condena se dio en 2016 en el caso de Antonini Wilson.

Asimismo, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación prevé en su art. 275 la posibilidad de decomisar sin condena bienes relacionados con la delincuencia económica y financiera, la narcocriminalidad y la trata de personas. Sin embargo, la implementación de este Código fue suspendida por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 257/15.

En síntesis, si bien la extinción de dominio daría a la Justicia nuevas herramientas, actualmente ya existen otras que no están siendo aplicadas de manera eficiente<sup>5</sup>.

## VI. EL DECOMISO EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL

Por otro lado, el anteproyecto del Nuevo Código Penal (Borinsky)<sup>6</sup>, también incluye varios institutos que prevén como sanción penal el *decomiso* de bienes, como ser:

### TÍTULO II

#### DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO

ARTÍCULO 23.- 1. En todos los casos en que recayese condena por delitos dolosos o culposos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la sentencia decidirá el *decomiso* del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio en la comisión del hecho, y de los que constituyesen el producto, el provecho o la ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, siempre que no correspondiese su restitución al damnificado o a un tercero ajeno al hecho.

El *decomiso* también se dispondrá, aunque afectase a terceros, si éstos se hubiesen beneficiado a título gratuito o de mala fe.

2. Si el autor o los partícipes hubiesen actuado como órganos de una persona jurídica o como mandatarios o representante de alguien, y el producto, el provecho o la ganancia, directos o indirectos, del delito hubiese beneficiado a la persona jurídica o al mandante o al representante, el *decomiso* se pronunciará contra éstos, incluso en el caso de que no fueran responsables o no fueran condenados. Se

---

<sup>5</sup> Recuperado de: <http://chequeado.com/chequeoenvivo/que-es-la-extincion-de-dominio-y-que-herramientas-existen-hoy/>

<sup>6</sup> Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky>

procederá de tal modo aun si el acto jurídico determinante de la designación, representación o del mandato fuese ineficaz o, careciéndose de aquél, si el autor o los partícipes ostentasen facultades de organización y control dentro de la persona jurídica, o la representación de otro.

3. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 126, 127, 128, 140, 142, 145 y 170 de este Código, queda expresamente comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se hubiese mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

4. Tanto en el caso de los delitos dolosos como en el de los culposos se podrá prescindir total o parcialmente del *decomiso* del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiese servido de instrumento o medio en la comisión del delito, si su imposición no resultase proporcional a la gravedad del delito cometido por la persona sobre la que recayese la medida o a su intervención en el hecho.

5. En todos los casos se procederá también al *decomiso* del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1, sin necesidad de condena penal a persona alguna, si se hubiese podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o no se hubiese condenado por mediar causal de inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, o si el imputado hubiese reconocido la procedencia o el uso ilícito del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo.

6. Si por cualquier circunstancia fáctica o legal no fuese posible el *decomiso* total o parcial el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en los apartados anteriores, aquél se dispondrá sobre cualquiera de los que integrasen el patrimonio de la persona sobre la que se hubiese dispuesto la medida, hasta alcanzar el valor equivalente al *decomiso* que no se hubiese podido efectivizar. Del mismo modo se procederá si el valor del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo decomisado fuese inferior al que tuviese al momento de su obtención.

Si la persona no contase con dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos suficientes, el saldo constituirá un crédito a favor del Estado. En tales casos, si lo que no se hubiera podido decomisar constituyese o incluyese la cosa o bien que hubiese correspondido restituir a la víctima, se dejará a salvo el derecho de ésta a ser indemnizada.

7. Si las cosas fuesen peligrosas para la seguridad común, el *decomiso* se dispondrá en las condiciones y la oportunidad fijada por la normativa especial aplicable. A falta de ella, el *decomiso* se dispondrá en cualquier estado del proceso tan pronto la peligrosidad se constatase, previa opinión de los organismos públicos especializados, si los hubiera. Ello regirá aun en el caso de los instrumentos o medios involucrados en la comisión del hecho.

**ARTÍCULO 24.-1.** El tribunal podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales medidas cautelares suficientes para asegurar el *decomiso* de todo dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo sobre los cuales presumiblemente la medida pudiese recaer o, en su defecto, sobre el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo de los involucrados que representasen su valor equivalente. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus intervinientes. En todos los

casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. El cuidado, la conservación y el destino del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo afectados por las medidas cautelares del párrafo anterior se ajustará a lo que disponga la normativa correspondiente. Sin embargo, el tribunal podrá disponer su venta en subasta o procedimiento aplicable si se tratase de productos perecederos o depreciables, si su cuidado o administración fuesen complejos o costosos, o en cualquier otra situación en la que resultase conveniente. El producto será depositado en la forma que mejor preserve su valor. Si finalmente no se dispusiera el *decomiso*, el depósito será entregado al interesado.

2. Salvo previsión legal especial, el *decomiso* se dispondrá a favor del ESTADO NACIONAL o local, según sea competencia del tribunal que dispuso la medida. Si lo decomisado tuviese valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, se podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuese y tuviese valor comercial, se dispondrá su enajenación en subasta o procedimiento aplicable. Si las cosas no tuviesen valor lícito alguno o no pudiesen ser aprovechados por el Estado, se las destruirá. En todo caso de disposición o destrucción de las cosas, bienes o cualquier clase de activo decomisados previo al dictado o sin necesidad de condena penal se deberán tomar los recaudos necesarios a los fines de que en el proceso quede acreditado que los elementos en cuestión existieron, como así también de la conservación de muestras para su eventual utilización. 3. Si el *decomiso* afectase a terceros, se les garantizará el derecho a ser oídos previo a disponerse la medida, salvo que mediase urgencia. Todo reclamo o litigio que pudiese plantearse sobre indemnizaciones, restituciones, reembolsos o mejor derecho de un tercero serán resueltos según lo dispuesto en la legislación civil, comercial, administrativa o especial aplicable, por los tribunales que establezcan las respectivas disposiciones procesales. Si la cosa, bien o cualquier clase de activo hubiese sido subastado o destruido sólo se podrá reclamar su valor monetario.

## TÍTULO V

### REPARACIÓN DE PERJUICIOS

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la sentencia determine la obligación de indemnizar, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, esta obligación será preferente a todas las que contrajese el responsable después de cometido el delito, a la ejecución del *decomiso* del producto o el provecho del delito y al pago de la multa.

ARTÍCULO 32.- Si los bienes del condenado no fuesen suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1°) La indemnización de los daños y perjuicios.

2°) El resarcimiento de los gastos del juicio.

3°) El *decomiso* del valor equivalente al producto, el provecho o la ganancia del delito, cuando corresponda.

4°) El pago de la multa.

## TÍTULO XV

### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 74.- 1. La suspensión del proceso a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes.

El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá acordar con el imputado la suspensión del proceso a prueba si se tratase de un delito o concurso de delitos que permitan la condena de ejecución condicional, o si procediese una pena no privativa de libertad.

Sin embargo, no podrá acordarse la suspensión del proceso a prueba:

1°) Si un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones hubiese intervenido en el hecho.

2°) Si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género.

3°) Si se tratase de los delitos de homicidio culposo, previsto en el artículo 84, o de lesiones gravísimas dolosas o culposas, previstas en el artículo 91 y 94 de este Código.

4°) Si se tratase de delitos previstos en los Títulos XVI y XVII del Libro Segundo de este Código.

2. El acuerdo podrá presentarse desde la formalización de la imputación hasta antes de la fijación de la fecha de la audiencia de debate, salvo que en el marco de la audiencia de debate surgiera un cambio en la calificación legal de la acusación que hiciera procedente este instituto. El acuerdo, deberá hacer constar los siguientes deberes a cargo del imputado:

1°) El pago de las costas procesales.

2°) La reparación de los daños y perjuicios, en la mayor medida que le fuera posible.

3°) La devolución del objeto material del delito.

4°) El pago del mínimo de la multa aplicable en forma conjunta o alternativa.

5°) El abandono a favor del Estado de los bienes pasibles de *decomiso*, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

6°) El acatamiento de las reglas de conducta que hubiese fijado el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en razón de las particularidades del caso de conformidad con las previstas en el artículo 28.

7°) Someterse al régimen de control de conducta por parte de la autoridad competente que fijase el tribunal.

## VII. MECANISMOS PARA COMPARTIR BIENES DECOMISADOS ENTRE PAÍSES

En muchas legislaciones, se han plasmado directivas para la lucha contra el lavado de activos, el terrorismo y el decomiso de esos bienes o ganancias que hayan servido de instrumento, provecho o el producto de éstas conductas delictivas.

En relación a esta temática, y al solo efecto analizar de sólo algunos países, citaremos a continuación el trabajo de la CICAC<sup>7</sup>. La CICAC, es la “*Comisión Interamericana Para El Control Del Abuso De Drogas*”, Organismo Dependiente De La OEA”. El 30 de noviembre de 2012, este organismo a través de su *grupo de experto para el control del lavado de activos* en su documento: “*Mecanismos para compartir bienes decomisados entre países.*” Indicaba:

---

<sup>7</sup> CICAC: Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas, Organismo dependiente de la OEA.

(Texto original del documento)

### **Mecanismos para compartir bienes decomisados entre países.**

Desde inicios del año 2008, el Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, específicamente en el sub-grupo de trabajo del Decomiso, se ha enfocado dentro de los temas más relevantes, acudir a la búsqueda de cuáles son los diferentes mecanismos que utilizan los Estados miembros para compartir los bienes que han sido decomisados a las organizaciones criminales, vinculadas a delitos de narcotráfico, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y que están deteriorando día a día nuestra sociedad.

Esto nos ha llevado a lograr determinar que existen diferentes áreas dentro del derecho interno de cada país que dan la posibilidad de compartir bienes; siempre y cuando, estén posibilitados jurídicamente para homologar con su contraparte la realización de dicha compartición.

Ejemplo de esto, podemos anotar el modelo de Extinción de dominio, Ley que se ha implementado en estos últimos años en países como Honduras y Guatemala y que en estos momentos su aplicación es de gran relevancia para sus legislaciones.

Ahora bien, como una referencia de los mecanismos que se identifican para compartir bienes entre gobiernos, vamos a mencionar algunos de ellos en donde se logra observar más claramente su proceso.

#### **a) ARGENTINA:**

En Argentina, en lo que respecta a los mecanismos de asistencia judicial internacional para la incautación y decomiso de activos, resultaría importante reflejar el marco para proveer asistencia legal mutua que se aplica en la República Argentina tanto para los casos de lavado de activos como para los de cualquier delito procedente y el financiamiento del terrorismo.

En este sentido, la Ley 24.767 establece en su artículo 1 que la República Argentina ofrecerá a todos los Estados que así lo soliciten la “mayor asistencia posible” en la investigación, el enjuiciamiento y castigo de los delitos contemplados en la jurisdicción de otro Estado. Además, bajo esta sección “cualquier autoridad interviniente se pronunciará con la mayor celeridad para asegurar que el procedimiento se complete de forma expeditiva y no obstaculice la intervención”. Dicha Ley regula todos los asuntos relacionados con países con los cuales la República Argentina no tiene un tratado de asistencia legal mutua, garantizando la asistencia sobre las bases de la reciprocidad u ofrecimiento (artículo 3). Cuando existan ese tipo de tratados, sus disposiciones deben determinar los procedimientos de asistencia, y las disposiciones de la Ley 24.767 deben servir para interpretar el texto de los tratados y determinar sobre los aspectos que no estén cubiertos por ellos (artículo 2). En cuanto a la asistencia internacional, el Poder Judicial aplica los mismos métodos a los fines de obtener evidencia para procedimientos internos.

La Ley 24.767 permite un amplio rango de mecanismos de asistencia legal mutua en materia de producción, búsqueda e incautación de evidencia en investigaciones y actuaciones judiciales por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que se adopten en los términos generales establecidos en los artículos 67 a 81 de la Ley.

Bajo esta Ley, la República Argentina también puede identificar, congelar, decomisar y confiscar activos lavados o que han intentado ser lavados, los productos del lavado de activos y los bienes

utilizados para o que se hayan intentado utilizar para el financiamiento del terrorismo, así como los instrumentos de tales delitos.

#### **b) BRASIL**

En Brasil se logra determinar cuál es la forma de compartir los bienes según así se desprende de la ley 9613, Ley de lavado de activos, que en su capítulo VI nos refiere a los Mecanismos de cooperación internacional para la administración de bienes incautados y decomisados durante el retraso de su recuperación y / o estado de compartir.

En el caso de los bienes, derechos o valores procedentes de los delitos cometidos en el extranjero, la ley de lavado de activos prevé la aplicación de medidas de aseguramiento por medio de procedimientos de cooperación jurídica internacional. Esto está dispuesto en el art. 8°.

Art. 8° El juez determinará, en la hipótesis de que haya un tratado o convención internacional y por solicitud de una autoridad extranjera competente, medidas de aseguramiento de bienes, derechos o valores provenientes de los delitos descriptos en el Art. 1°, cometidos en el extranjero.

1° Aplícase lo dispuesto en este artículo, independientemente de un tratado o convención internacionales, cuando el gobierno del país de la autoridad solicitante promete reciprocidad al Brasil.

2° Al no haber un tratado o convención, los bienes, derechos o valores privados sujetos a medidas de aseguramiento a solicitud de una autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos entre el Estado requirente y el Brasil, en la proporción de la mitad, resguardado el derecho del lesionado o de un tercero de buena fe.

Actualmente, en Brasil se admiten cuatro tipos de cooperación jurídica internacional, a saber: carta rogatoria, homologación de sentencias extranjeras, amparo directo y extradición.

Estos instrumentos están contenidos en la Resolución n° 9, del Superior Tribunal de Justicia, con base en la modificación del art. 105 de la Constitución Federal, respaldada por la Enmienda Constitucional 45/2004.

La carta rogatoria tiene como objeto actos no decisorios y actos decisorios no definitivos. Por medio de la carta rogatoria, se solicita que sea ejecutado en Brasil acto proferido por autoridad judicial extranjera, no cabiendo a las autoridades brasileñas ejercer cognición de mérito sobre lo que es solicitado.

Son ejemplos más comunes de uso de la carta rogatoria las solicitudes de comunicación de actos de proceso (citorios, intimaciones y notificaciones).

La carta rogatoria se concretiza en documento oficial que sirve de medio para una solicitud de cooperación jurídica. Ese medio es aprovechado en todas las instancias responsables por su ejecución, sean extranjeras o nacionales. En la práctica, el mismo documento firmado por la autoridad que solicita es aquel que llegará, después de análisis y seguimiento por las autoridades competentes, al juicio rogado.

La competencia para proferir exequatur a las cartas rogatorias es del Superior Tribunal de Justicia, bajo los términos del artículo 105, I, i, de la CF. Recibida la Carta Rogatoria en Brasil, ella es encaminada al STJ que, en sede de juicio de deliberación, verifica la adecuación de la solicitud a los aspectos formales, así como al orden público, concepto en el cual se insertan la soberanía y las buenas

costumbres. No existe, en ese juicio, análisis de mérito de las razones que llevaron a la autoridad extranjera a decidir por la realización de la diligencia solicitada.

Concedido el exequatur, se inicia en la carta rogatoria la segunda fase de su procedimiento. Se pasa a la ejecución del acto extranjero por medio del juicio federal del local de la ejecución en Brasil.

Exequatur, que en latín significa “ejecutar”, “ejecútese”, es la palabra que concretiza el juicio de deliberación positivo ejercido por el Superior Tribunal de Justicia en las cartas rogatorias. Presentes los presupuestos para concesión del exequatur, el STJ transmite al juez federal de primera instancia la noticia de que el acto procesal extranjero está apto para producir efectos en Brasil, pidiéndole su ejecución.

En el juicio de deliberación el STJ aprecia cuatro cuestiones: 1) competencia internacional de la autoridad que labró la decisión; 2) posibilidad de contradictorio previo; 3) ausencia de cosa juzgada; 4) no ofensa al orden público. Siendo positivo el juicio de deliberación, se concede el exequatur.

Con el incremento de las relaciones globales y la diseminación de los crímenes transnacionales, se percibió que los mecanismos clásicos de cooperación jurídica internacional eran inaplicables o ineficientes en determinadas situaciones todavía. Para hacer frente a las nuevas demandas, los Estados se vieron frente a la necesidad de crear mecanismos más arrojados que viabilizasen la cooperación jurídica, preservando, al mismo tiempo, su celeridad y seguridad. Surge, así, lo que se acordó llamar la solicitud de Asistencia Directa (en portugués: ‘auxílio direto’).

La asistencia directa se diferencia de los demás mecanismos porque en ella las autoridades brasileñas no prefieren exequatur ni homologan acto jurisdiccional extranjero. Por medio de este instrumento, las autoridades brasileñas conocen de los hechos narrados por la autoridad requirente para de ahí proferir una decisión nacional.

Puede ser objeto de solicitud de asistencia directa una amplia gama de medidas que varían desde la comunicación de actos de proceso, la obtención de pruebas, la declaración de testigos, la quiebra de sigilo bancario, fiscal y telemático, la localización de bienes e individuos, el secuestro de bienes, el bloqueo de cuentas bancarias hasta la repatriación de bienes o valores ilícitamente remetidos al exterior.

Recibida la solicitud de asistencia directa en Brasil, es encaminado hacia la autoridad competente que, conociendo los hechos presentados por la autoridad extranjera, realizará la diligencia solicitada o, siendo necesario de acuerdo con nuestra legislación, planteará la medida ante el juicio federal de primera instancia.

Es importante observar que la solicitud de asistencia directa proporciona procedimiento idéntico al que proporcionaría un caso puramente nacional, de forma que a él se aplican las reglas de proceso brasileñas con todas sus garantías.

Así, el juez de primera instancia que reciba la asistencia tiene cognición plena para apreciarla, estableciendo el contradictorio para fundamentar su libre convencimiento.

Por fin, La homologación de la sentencia extranjera es un instrumento utilizado para comprobar la eficacia, en territorio nacional, de las decisiones judiciales finales aplicadas en territorio extranjero. En Brasil, la legislación prohíbe la homologación de una sentencia penal extranjera, salvo en los casos en que fuere para producir efectos civiles derivados de una sentencia penal y para la imposición de una medida de seguridad (art. 9º del Código Penal), según se explica mejor más adelante.

### **c) COLOMBIA:**

En Colombia la forma que determina como se debe emplear la compartición de bienes, está plasmada en el Capítulo VII, de la Administración y destinación de bienes de la Ley de Extinción de dominio, Ley 793 de 2002, la cual establece claramente en su artículo 42 inciso f, cual es la forma en que pueden compartir bienes con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio y que en todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior.

En este sentido también es clara la legislación colombiana a la hora de establecer su homologación con la ley de extinción para poder ejecutar la división de bienes.

Esta disposición se encuentra plasmada en el artículo 21 de la Ley de marras, que en lo que interesa dice:

Artículo 21. De la cooperación. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

### **d) COSTA RICA:**

Por su parte Costa Rica, también ha ido implementando poco a poco una idea de cómo tratar estos bienes que son solicitados por algún país que así lo determine y esto está siendo rescatado según la nueva modificación que se le hizo a la Ley 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de usos no autorizado, Legitimación de Capitales, actividades conexas y financiamiento al Terrorismo, así como el reglamento que regula dicha ley, el cual fue promulgado mediante decreto 36948.

El decreto nos remite al artículo 101, que en lo que interesa dice:

Artículo 101.-Asistencias internacionales.- Las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos, deben cubrir los costos de administración, mantenimiento, custodia, conservación, aseguramiento y disposición en que haya incurrido el ICD, mientras los mismos se encontraron a su favor en condición de depósito judicial.

Además se facilita por medio de la Unidad de Administración Bienes del Instituto Costarricense sobre Drogas, la asistencia técnica para la administración de los bienes que hayan sido incautados o decomisados en el proceso que se ventiló en el país requirente.

En el caso de Estados Unidos de Norteamérica se logra identificar una panorámica interesante en la cual busca compartir los bienes mediante tratados bilaterales, convenios ejecutivos y cartas rogatorias; mismos que han sido ratificados con la ayuda legal mutua (MLAT).

### **e) ESTADOS UNIDOS**

Estados Unidos tiene estos tratados con varios países que integran nuestro grupo de trabajo, siendo algunos de ellos, Argentina, Canadá, Colombia, Granada, Dominica, Panamá República Dominicana,

entre otros y que han sido suscritos con cincuenta y cuatro jurisdicciones de otros continentes. (Section 981).

Dicho Estado lleva desde el año 1989 compartiendo bienes con otros países del mundo y ha logrado que se realice una repartición de aproximadamente 270 millones de dólares con los cincuenta y cuatro países con los que ha creado diferentes instrumentos jurídicos para realizar dicha actividad.

Estados Unidos cuenta con dos fondos para poder determinar cómo distribuirá los dineros incautados con los países que hayan prestado colaboración directa o indirectamente en el proceso. Uno de ellos es del Departamento de Justicia y el otro es administrado por el Departamento del Tesoro.

El reparto del dinero y los bienes está regulado por varios escenarios que a continuación desgloso:

1. Los bienes deben haber sido decomisados finalmente, sin opciones legales de apelación luego de un proceso adelantado por el Departamento de Justicia o por el Fondo de Bienes Decomisados del Departamento del Tesoro.

2. El país destinatario debe haber participado - directa o indirectamente - en la incautación o decomiso del bien específico a ser compartido.

3. El reparto debe ser aprobado por el Procurador General (para repartos del Departamento de Justicia) o por el Secretario de Hacienda (para repartos del Departamento del Tesoro) a través de las autoridades delegadas.

4. La decisión de reparto debe ser acordada por el Secretario de Estado a través de autoridades delegadas.

5. El reparto debe ser autorizado por un acuerdo internacional entre Estados Unidos y el país destinatario.

6. Si es aplicable, el país debe estar certificado.

7. Debe estar bajo la Ley de Asistencia Extranjera<sup>8</sup>.

#### Criterios que maneja Estados Unidos para reparto internacional

Todo esto está establecido en un memorando de entendimiento interinstitucional de 1995 entre los Departamentos de Justicia, Estado y Hacienda.

Asistencia Esencial: (50-80%) Por lo general incluye asistencias relacionadas con bienes localizados en el país destinatario.

Asistencia Importante: (40-50%) Normalmente implica asistencia sobre activos ubicados en el país destinatario y, adicionalmente ofrecer otro tipo de asistencia.

Asistencia de Facilitación: (Hasta el 40%) Normalmente implica asistencia investigativa y u operacional relativas a bienes situados en los Estados Unidos o en un tercer país; generalmente ayudando de forma indirecta el decomiso.

Los colaboradores más grandes que ha tenido Estados Unidos en estos años han sido Suiza, Colombia, Luxemburgo, Reino Unido y los más recientes son Bélgica, Bermuda (Asistencia Legal Mutua) y Uruguay.

---

<sup>8</sup> Recuperado de: <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-14.pdf>

Para efectos de tener un mayor conocimiento sobre la forma que tiene Estados Unidos para la distribución de bienes se puede ingresar a la siguiente página:

<http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-14.pdf>

#### **f) GUATEMALA**

Por su parte Guatemala, ha ido implementando en los últimos años, los mecanismos más idóneos para poder compartir los bienes; esto con fundamento en las recientes aprobaciones en la Ley de Extinción de dominio según así se refleja en los documentos estudiados para este borrador.

Mediante Ley 55-2210, el Congreso de Guatemala ha determinado la Asistencia y cooperación internacional lo referente a los mecanismos para compartir bienes, esto según así se desprende del artículo 8, que en lo que interesa dice:

Artículo 8. Asistencia y cooperación internacional. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política la República de Guatemala, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua. No obstante el párrafo que antecede, el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso en Guatemala y tendrán valor probatorio.

#### **g) HONDURAS:**

Honduras en sus recientes publicaciones de Ley sobre Privación Definitiva de Dominio de bienes de origen ilícito, la cual fue creada mediante Decreto 26-2010 del 16 de junio de 2010, nos da una orientación de cuál es la norma a utilizar en este tipo de situaciones en la que se da la posibilidad de compartir bienes con otros estados.

Como podemos notar en el artículo que referimos, con la nueva legislación puede crearse mecanismos que permitan la compartición de Bienes. Artículo que transcribimos para su análisis.

Artículo 79. Los órganos jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el Banco Central de Honduras, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros y las demás autoridades competentes, haciendo uso de los mecanismos de memorándum de entendimiento, convenciones, tratados y acuerdos internacionales plenamente aplicables pueden solicitar y brindar cooperación o asistencia judicial recíproca a otros países en relación a la materia que dispone la Ley.

#### **h) MÉXICO**

Cuando existe un tratado o convenio internacional de asistencia legal mutua en materia penal, una autoridad extranjera puede enviar una solicitud de asistencia legal a la autoridad central de México, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia

Jurídica. Cuando no hay un tratado o convención internacional, una autoridad extranjera puede enviar una solicitud de cartas rogatorias a través de los canales diplomáticos correspondientes.

México nos hace referencia al artículo 6 de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) el cual se encarga de asumir la administración de todos los bienes incautados / confiscados en espera de la conclusión del proceso penal. El SAE podrá contratar las responsabilidades de administración a las empresas o agencias externas. Si los bienes incautados / confiscados son la flora y la fauna, que serán depositados en un zoológico o una institución similar. Si los bienes incautados son obras de arte, antigüedades o piezas históricas, que serán depositados en museos, centros culturales o instituciones. Si son vehículos, que serán depositados en poder de sus usuarios o de sus propietarios registrados. Los bienes inmuebles deberán estar en posesión de su gerente, inquilino o propietario. El SAE, o el contratista designado, podrá vender o disponer de todos los bienes que están sujetos a deterioro o la rápida devaluación de los bienes incautados no pueden ser objeto de un uso oficial.

#### **i) PERÚ**

Por su parte Perú tiene previsto en su estructura jurídica la forma de cómo compartir bienes por medio del Decreto Ejecutivo N°1104. Esto relacionado a la Legislación sobre Pérdida de dominio y que pretende según el artículo 19 de esta norma buscar la cooperación internacional exponiéndolo de la siguiente manera:

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y de pérdida o extinción del dominio de bienes, son aplicables a los casos previstos en el presente Decreto Legislativo. En esta materia, el Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

#### **j) REPUBLICA DOMINICANA**

Con relación a República Dominicana se puede observar la forma en que el Congreso Nacional determina la viabilidad de compartir y determinar cómo se negociaría la repartición de bienes con otros países. Esto con fundamento en la Ley 50-88.

De dicho país se toma como referencia el artículo 110 y 111 de la Ley antes referida y vemos como los tribunales de justicia son los llamados a realizar dicha negociación.

Como reseña de lo indicado, transcribimos lo mencionado en los artículos anteriores,

Art. 110.- (Agregado por la Ley 17 95 del 17 de diciembre de 1995).- EL tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delitos de tráfico ilícito conexos dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional.

Art.111.- (Agregado por la Ley 17 95 del 17 de diciembre de 1995).- EL tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluidas las señaladas en esta Ley, siempre

que dicha solicitud esté acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del Derecho Internacional.

#### **k) EL SALVADOR**

En el caso del Salvador, cuando se incauta o decomisa el activo, deberá estar debidamente inventariado y un juez designará a un empleado de la agencia competente o de los trabajadores para su administración hasta que se resuelva el asunto. Cualquier empleado o agente de los trabajadores puede ser encargado de la administración de los activos incautados / confiscados, excepto de la policía judicial o los empleados del Ministerio Público. Los objetos incautados por los agentes de aduanas sólo puede ser manejado por un empleado de aduanas. Si los bienes decomisados son un vehículo, avión o barco pueden ser dados a la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, a solicitud de la Fiscalía General de la República, para combatir el crimen organizado.

Sin embargo, en relación con los bienes comisados por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se dictó el Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera Relativo al Patrimonio Especial de Bienes Comisados con el fin de determinar el destino y los beneficiarios de esos bienes, efectos, instrumentos, etc.

#### **l) VENEZUELA**

Con relación a la República Bolivariana de Venezuela y siendo que tuvo una nueva aprobación de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y financiamiento al Terrorismo, según se desprende de la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012, Ley que establece claramente cuál sería la forma de compartir los bienes dentro de su derecho penal, es que hacemos referencia al artículo 89. No sin antes mencionar que desde el artículo 74 nos viene facilitando el modo de cómo se debe solicitar y presentar la Asistencia Legal Mutua en lo que respecta a la cooperación internacional.

En razón de lo anterior, se transcribe lo que para efectos de decomiso de bienes y compartición de los mismos nos interesa:

Artículo 89. Disposición.

Cuando el Estado decomise o confisque bienes conforme al presente capítulo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos judiciales y administrativos.

Al actuar a solicitud de otra parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado venezolano podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

1. Aportar la totalidad o una parte considerable del valor del producto y de los bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

2. Repartirse con otras partes conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

3. Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente capítulo.

4. Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar o confiscar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

5. Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

a. Del producto;

b. De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o,

c. De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste.

#### Resumen del documento:

Siendo esto un borrador que plasma algunas de las legislaciones que tienen la posibilidad de compartir bienes con otros estados, también se logra identificar que existen grandes vacíos o lagunas en este campo. Razón por la cual es de gran relevancia instar a los países miembros de este honorable grupo de expertos para que faciliten sus leyes más recientes en esta área de los mecanismos para compartir bienes decomisados.

Esta recopilación de información puede ser nutrida en un futuro por los países que así lo deseen y que estén con la intención de comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos para incorporar más datos.

### **VIII. CONCLUSION**

Sin lugar a dudas la necesidad de tomar medidas tendientes a la recuperación de bienes, es un tema que se debate por estos días. La necesidad por parte de los estados en realizar acciones tendientes al recupero de estas ganancias, nos enfrenta a un debate profundo. Por un lado hasta donde el poder punitivo del estado puede avanzar en esta materia sin afectar garantías constitucionales, por otro lado, la discusión actual en el parlamento argentino se centra en la posibilidad de decomisar bienes mediante la extinción de dominio sin condena previa y mediante el fuero civil federal, hecho este que ha recibido serias críticas, ocasionando observaciones de todos los sectores políticos y judiciales. Los expertos en la materia indican que la medida que ha obtenido media sanción en diputados presenta serias falencias. Por este motivo el senado de la nación realizará modificaciones a la propuesta solicitando que el ámbito de aplicación de la misma sea el fuero penal y no el civil. Por otro lado la medida pretende expandirse a todos los delitos y los jueces en forma conjunta a la sentencia, deberían ordenar la extinción de dominio de los bienes sujetos al proceso.

Esta aceleración ocasionaría serios inconvenientes a nuestro sistema, ya que por un lado, existen medidas tendientes al decomiso de bienes en nuestro ordenamiento jurídico actual, tal cual lo menciona este documento, por otro lado tanto el CP como el CPPN (suspendido por decreto en 2015), prevén sanciones respecto a esta problemática.

Asimismo, y mostrando una discordancia importante con respecto a la legislación penal de argentina, por iniciativa del PE, se encuentra el anteproyecto del nuevo CP, en el cual, como se ha referenciado aquí, prevé a lo largo de su texto normativo, numerosas medidas tendientes a la aplicación del instituto del decomiso como sanción penal. Hecho este que llama seriamente la atención, ya que de prosperar, nuevamente nos veríamos inmersos en un sinfín de normas, algunas contempladas en leyes especiales,

como la que se encuentra actualmente en tratamiento por el senado, y aquellas que se verían reflejadas en el código de fondo.

Por otro lado, existen numerosos acuerdos internacionales relacionados con la colaboración por parte de los estados, a efectos de compartir los bienes decomisados por delitos como el narcotráfico, el tráfico de armas, la financiación al terrorismo, etc., que también colisionarían con la ley de extinción de dominio que se pretende sancionar.

Así las cosas, nuestro sistema penal se ve desbordado por las necesidades sociales, que impulsan a diversos sectores a sancionar leyes penales que no se ajustan a una política criminal seria. A modo de ejemplo podemos mencionar las distintas comisiones que han sido creadas por el PE en distintos momentos, que terminaron sin concretar su tarea.

En este sentido, considero que esta crisis que provoca esta infame inflación penal, ocasiona serios inconvenientes a la sociedad, ya que se observa una reiterada improvisación en la materia.

#### **FUENTES Y BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:**

- Anteproyecto de Código Penal (Comisión Borinsky) 2018.
- CICAC: Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Organismo dependiente de la OEA.
- Dayenoff, E. y Koffman H. *“Código Penal Comentado. Anotado con jurisprudencia”*, 4ta Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, García Alonso, 2016
- Fuente. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>

- <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-14.pdf>
- OEA. Comisión Interamericana para el Control del Abuso De Drogas. CICAD.
- Op. Cit. Pág. 46 y 47. Dayenoff, E. y Koffman H. “Código Penal Comentado. Anotado con jurisprudencia”, 4ta Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, García Alonso, 2016.
- Recuperado de: <http://chequeado.com/chequeoenvivo/que-es-la-extincion-de-dominio-y-que-herramientas-existen-hoy/>
- Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky>
- Recuperado de: <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-14.pdf>
- Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2018/07/24/el-senado-acordo-votar-un-proyecto-de-extincion-de-dominio-consensuado-para-que-no-vuelva-a-diputados/>
- Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

Gustavo Gabriel Cuellar  
 Abogado  
 Contacto: [abogadocuellaralvarez@gmail.com](mailto:abogadocuellaralvarez@gmail.com)